

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 19 DE 2020, PARA “REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE”.

Teniendo en cuenta las observaciones al Informe Preliminar de Evaluación, del proceso de selección simplificada N° 19 de 2020 cuyo objeto es “REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE”, el PATRIMONIO AUTONOMO FC – PAD - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

- **MEDIANTE CORREO DE FECHA MARTES, 05 DE ENERO DE 2021 5:04 P. M., EL POSTULANTE CONSORCIO ALKEND PRESENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES A LA OFERTA No. 5 CONSORCIO CD KENNEDY

1. Con respecto al contrato No.1 de la experiencia adicional “Torre Zentai”:

• Llama la atención que la certificación del contrato tenga en su hoja membrete el logo de “Torre Zentai” y pie de página de la empresa Praga Servicios Inmobiliarios S.A. y que, en la página web de esta última empresa, en los proyectos realizados, se publiquen las obras Torre Zentai I y Torre Zentai II. Y además, en la página web de Dascia S.A.S. dice: “el proyecto se realizó en asocio con Praga Servicios Inmobiliarios S.A.

Se genera entonces duda de quien efectivamente realizó la construcción del proyecto o si la empresa Dascia S.A.S., tal y como dice en su página web, se asoció con la empresa Praga Servicios Inmobiliarios S.A. para desarrollar el proyecto Torre Zentai, creando así una figura asociativa en la cual tenía participación, y de acuerdo al pliego de condiciones en su numeral 2.2.2, Nota 6: “...No se aceptarán experiencias y/o certificaciones donde la participación del interesado haya sido como subcontratista, al igual que no se aceptarán auto certificaciones, entendidas como:

- i) Cualquier certificación expedida por el postulante para acreditar su propia experiencia.
- ii) Cualquier certificación expedida por figuras asociativas en la que el postulante o los integrantes de la misma hayan hecho parte

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad no aceptar dicho contrato como válido para acreditar la experiencia específica adicional, puesto que tal y como afirma la empresa Dascia S.A.S. en su página web, el proyecto se desarrolló en asociación con otra empresa, por lo tanto, la certificación presentada es una autocertificación.

De acuerdo al pliego de condiciones en los numerales 2.2.1, 2.2.2. y 2.5.1 y a los Alcances No.3 y 5, no se certifica por parte del contratante en ninguno de los documentos válidos para acreditar la experiencia, que el proyecto haya sido ejecutado bajo la norma NSR-10. Por lo tanto, solicitamos al comité evaluador no dar el puntaje por este aspecto, ya que este requisito por se puntuable no es susceptible de aclaración.

2. Con respecto al contrato No.2 de la experiencia adicional “Torre Empresarial Centum Business Building”: • El CONTRATANTE “Centrum Business S.A.S.” corresponde a una figura asociativa en la cual hace parte el CONTRATISTA, es decir la empresa Dascia S.A.S. Esto se puede evidenciar en las notas de los estados financieros de Dascia S.A.S. presentados en el folio 218 de la propuesta.

Adicionalmente, al revisar en los certificados de existencia y representación legal de la empresa Dascia S.A.S., en el folio 16 de la propuesta, y de la empresa Centrum Business S.A.S., el cual se adjunta, se puede evidenciar que la señora Sandra Marcela Agudelo Solano identificada con C.C. 52.822.237 figura en ambas empresas como representante legal.

De acuerdo al pliego de condiciones en su numeral 2.2.2, Nota 6: "...No se aceptarán experiencias y/o certificaciones donde la participación del interesado haya sido como subcontratista, al igual que no se aceptarán auto certificaciones, entendidas como:

- i) Cualquier certificación expedida por el postulante para acreditar su propia experiencia.
- ii) Cualquier certificación expedida por figuras asociativas en la que el postulante o los integrantes de la misma hayan hecho parte

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se demuestra que ambas empresas tienen el mismo representante legal y que Dascia S.A.S. tiene participación en la empresa Centrum Business S.A.S., lo cual hace que la certificación aportada sea una autocertificación.

Por lo tanto, no se debe aceptar dicho contrato como experiencia adicional.

De acuerdo al pliego de condiciones en los numerales 2.2.1, 2.2.2. y 2.5.1 y a los Alcances No.3 y 5, no se certifica por parte del contratante en ninguno de los documentos válidos para acreditar la experiencia, que el proyecto haya sido ejecutado bajo la norma NSR-10. Por lo tanto, solicitamos al comité evaluador no dar el puntaje por este aspecto, ya que este requisito por ser puntuable no es susceptible de aclaración. Una vez revisada la oferta de este proponente, encontramos que dentro de la documentación aportada para certificar la experiencia específica adicional del numeral 2.5.1, no se certifica el cumplimiento de la NSR – 10 o su equivalente. Resaltamos que la exigencia para la asignación del puntaje por este aspecto es "ADICIONAL" a la experiencia específica admisible como bien se puede apreciar en su mismo título el cual resaltamos a continuación:

2.5.1 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL POSTULANTE A LA ADMISIBLE. (subraye y negrilla fuera de texto) Por lo tanto, las edificaciones que se presenten como experiencia adicional deben cumplir con los requisitos mínimos de los numerales 2.2.1 y 2.2.2 y en ese sentido se evidencia que no se cumple con la nota 2 del numeral 2.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE del DTS

En las certificaciones aportadas por el proponente, no se informa ni certifica por parte del contratante que los proyectos hayan sido ejecutados bajo la norma NSR10, por lo tanto, solicitamos al comité evaluador no dar el puntaje por este aspecto, ya que este requisito por ser puntuable no es susceptible de aclaración.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN:

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PAD - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY Y LA ANIM**, se permite informar que teniendo en cuenta que en el término del traslado del informe preliminar el postulante **CONSORCIO CD KENNEDY, NO PRESENTÓ**, ningún documento de subsanación a las observaciones presentadas por el Comité Evaluador, y que de acuerdo con lo establecido en el Documento Técnico de Soporte en el numeral 3.2 de las **CUSALES DE RECHAZO**, se informa que las postulaciones serán rechazadas en los siguientes casos:

(...) “3.2. Cuando no concurra a aclarar o subsanar lo pertinente en los plazos y condiciones señalados por el Evaluador.” (...).

De acuerdo con lo anterior el postulante **CONSORCIO CD KENNEDY** fue **RECHAZADO** y por tal razón, las experiencias observadas por ustedes no fueron tenidas en cuenta para la evaluación dentro del proceso.

Bogotá, 20 de Enero de 2021